



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010.**

México Distrito Federal, a veintisiete de junio de 2010.

### **ANTECEDENTES**

I.- Mediante oficio número IEE/PRESIDENCIA/108/2010, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se remitió, a efecto de resolver lo relativo a las medidas cautelares, copia certificada del acuerdo de fecha 25 de junio del presente año, dictado dentro de los autos del expediente IEE/P.A.S.E/28/2010, así como del escrito de denuncia suscrito por la coalición Unidos Contigo y de las pruebas que lo acompañaron.

II. Por acuerdo de fecha 26 de junio de 2010, se tuvo por recibido el oficio de cuenta y documentos que lo acompañaron, se radicó el asunto y al observarse que el citado escrito de denuncia se refería a una cuestión diversa al tema mencionado en el acuerdo, se requirió a la referida autoridad administrativa electoral estatal, enviara copia certificada del recurso pertinente y asimismo se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos diversa información.

III. Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2010, se tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/4848/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual, en atención al requerimiento que le fue formulado, informó lo siguiente:

(...)

*Por lo que respecta al inciso a), le informo que los materiales televisivos relacionados con la candidatura a Gobernador del estado que fueron presentados por los partidos que integran la coalición "Hidalgo nos Une" para su transmisión en las emisoras de televisión que operan en la entidad son los siguientes:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

PARTIDO POLÍTICO	REGISTRO	TÍTULO DEL SPOT	VIGENCIA EMISORAS NOTIFICADAS DF	VIGENCIA EMISORAS NOTIF. HIDALGO
PAN	RV02420-10	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"	23 al 30 de junio	24 al 30 de junio
	RV02478-10	"Llamado a voto. Xóchitl Gálvez"	23 al 30 de junio	24 al 30 de junio
PRD	RV02494-10	"Semillas"	23 al 30 de junio	24 al 30 de junio
CONVERGENCIA	RV02496-10	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"	23 al 30 de junio	24 al 30 de junio
PT	RV02095-10	"Hidalgo nos Une PT"	10 al 30 de junio	14 al 30 de junio

Por lo que respecta al inciso **b)**, a continuación se inserta la imagen en la que se advierte el emblema de la coalición de los materiales descritos.

REGISTRO	PARTIDO	NOMBRE SPOT	IMAGEN EN LA QUE SE ADVIERTE EMBLEMA DE LA COALICIÓN
RV02420-10	PAN	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"	
RV02478-10	PAN	"Llamado a voto. Xóchitl Gálvez"	
RV02494-10	PRD	"Semillas"	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

RV02496-10	CONV	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"	
RV02095-10	PT	"Hidalgo nos Une PT"	

Para atender la solicitud prevista en el inciso c) del requerimiento que por esta vía se desahoga, le remito el reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), generado el día de hoy respecto de la transmisión de los siguientes materiales:

PARTIDO POLÍTICO	REGISTRO	TÍTULO DEL SPOT
PAN	RV02420-10	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"
	RV02478-10	"Llamado a voto. Xóchitl Gálvez"
CONVERGENCIA	RV02496-10	"Seguridad y Corrupción. Xóchitl Gálvez"
PT	RV02095-10	"Hidalgo nos Une PT"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

*En dicho reporte se precisan los concesionarios y/o permisionarios que transmitieron los promocionales de referencia, la fecha y hora de difusión, así como el número de impactos.*

*Los datos referentes a nombres y domicilios de los concesionarios y permisionarios de los canales de televisión que transmitieron los promocionales aludidos serán enviados con posterioridad mediante un alcance al presente oficio.*

*No omito mencionar que a la fecha en que se gira el presente no ha habido comunicación por parte de los partidos políticos que integran la Coalición Hidalgo nos Une para solicitar el retiro de los promocionales mencionados.*

*(...)*

Asimismo se tuvo por recibido el oficio IEE/SG/JUR/257/2010, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Hidalgo, a través del cual remitió copia certificada de la queja presentada por la coalición Unidos Contigo, escrito que en lo que interesa, señala:

*“(...)*

### HECHOS

1.- Con fecha 20 de febrero de 2010, se presentó ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, solicitud de la Coalición denominada **HIDALGO NOS UNE** para contender en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo de 2010, formada por los **partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Convergencia; y del Trabajo.**

2.- El 21 de febrero de 2010, la Secretaría general del Instituto estatal electoral de Hidalgo, ordenó formar el expediente número IEE/COALI/GOB/03/2010, dando cuenta al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados.

3.- Con fecha 24 de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó resolución sobre la solicitud de registro de la coalición de marras, en cuyo considerando V, inciso c), refirió que uno de los requisitos legales al momento de presentar la solicitud de registro del convenio de la coalición, en términos del artículo 58 de la ley electoral vigente en el Estado de Hidalgo, es precisamente el emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos, colmándose dicha exigencia con lo estipulado en la cláusula tercera del convenio presentado, así como con el anexo agregado a dicho convenio y la descripción de sus características propias, por lo que se concluyó que el requisito en comento quedaba cubierto a cabalidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

4.- Es el caso que con fecha 5 cinco de mayo de 2010, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por parte de la dirigencia nacional del **PARTIDO DEL TRABAJO**, su solicitud para dejar de formar parte de la coalición **HIDALGO NOS UNE** únicamente en lo que concierne al cargo de Gobernador del Estado, solicitud que fue resuelta favorablemente con fecha 7 siete del mismo mes y año.

5.- Es el caso que en estos días están apareciendo **SPOTS DE TELEVISIÓN** que contienen propaganda electoral de la **COALICIÓN HIDALGO NOS UNE** que encabeza para el cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ**, en **DOS VERSIONES**, una que habla de **"INSEGURIDAD Y CORRUPCIÓN"** y otra versión que en su audio menciona: **"XÓCHITL GÁLVEZ . . . PORQUE ES COMO YO"**, en el que aparece un texto que dice **"ADIOS A LA TENENCIA"**; y en ambos spots promocionales aparece en el lado superior izquierdo del cuadro, un emblema que sigue ostentando el color y las siglas del **PARTIDO DEL TRABAJO** que promueve dicha coalición, lo que demuestro con una grabación de la señal aérea de dicha transmisión en formato de video que acompaño a este curso, que es la que está siendo transmitida al menos en la televisión estatal, lo que representa **UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, en los artículos 57 fracción III, 58 fracción III, 182, 183, 184 y demás relativos y aplicables, toda vez que el **PARTIDO DEL TRABAJO** ya no forma parte de la coalición denominada **HIDALGO NOS UNE**, y al parecer las siglas y los colores de dicho partido, dentro del emblema cuestionado, se genera **CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO**, que el día de la jornada electoral a saber 4 de julio de 2010, cuando se disponga a emitir su voto razonado en lo que se refiere al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, al tener a la vista la boleta electoral respectiva, se llevará la sorpresa de que en el emblema de la coalición denominada **HIDALGO NOS UNE** ya no aparecerá ni el color ni las siglas del **PARTIDO DEL TRABAJO**, lo que sin duda le generará esta **CONFUSIÓN** que argumentamos, para ejercer su derecho político fundamental de emitir su sufragio con **PLENA CERTIDUMBRE** del partido político o coalición a favor de quien lo otorga, por lo que es ineludible e impostergable que se solicite al **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** a través de la **DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN**, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA RETIRE LOS SPOTS DE TELEVISIÓN CON PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", EN LA QUE SIGUE APARECIENDO UN EMBLEMA QUE OSTENTA EL COLOR Y SIGLAS QUE CORRESPONDEN AL PARTIDO DEL TRABAJO."

IV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"(...)

**VISTO** el contenido del oficio de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 13; 62, párrafo 4 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierten violaciones respecto de las que este Instituto, reconozca su competencia originaria para la instauración de alguno de los procedimientos sancionadores (especial u ordinario) a su cargo, en el presente caso, esta autoridad deberá ceñir su determinación a la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares formulada por la Coalición "Unidos Contigo", en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, -----

**SE ACUERDA: PRIMERO:** Agréguese la documentación de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; **SEGUNDO:** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión en televisión, de propaganda electoral de la Coalición "Hidalgo nos Une", que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Hidalgo, toda vez que dicha coalición ha estado difundiendo propaganda en el medio de comunicación social mencionado, en la que ostenta un emblema en el cual aparece el logotipo del Partido del Trabajo, no obstante que dicho Instituto Político renunció a la coalición de que se trata para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, lo cual podría conculcar los principios que deben regir a toda elección, por lo que se estima procedente atender la solicitud formulada por la coalición "Unidos Contigo", en aras de proteger los principios de legalidad, certeza y equidad, ya que el uso del logotipo del Partido del Trabajo, inserto en el emblema de la coalición denunciada, podría confundir al elector y eventualmente constituir una ventaja indebida e inequitativa en el proceso electoral vigente; en consecuencia **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adopción de las medidas cautelares**, que de ser el caso, a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Hidalgo.-----  
(...)"

V. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/1716/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

su caso, las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

VI. Con fecha veintisiete de junio del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en el cual, entre otros aspectos, se determinó que:

*“El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:*

*a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.*

*b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.*

*c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

d) *Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

(...)

*Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:*

- *Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá el secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.*
- *Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por al autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y denuncias del citado instituto, para que ésta, en el plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.*
- *Al emitir su acuerdo la comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.*
- *Una vez que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al secretario del Consejo General del referido Instituto, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.*
- *Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo.*
- *El secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.*

*Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y,*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010**

*en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.”*

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares en tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que “Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral”. Luego el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto, si considera que se deben adoptar medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer no sólo de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, sino para actuar como autoridad colaboradora de las autoridades electorales locales, exclusivamente en lo que concierne a ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Así, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Hidalgo, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia normatividad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"ARTÍCULO 41**

(...)

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."*

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de que el uso que se dé a ese derecho debe estar apegado a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de acto transmitido por radio y televisión, que pudiera trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local).

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010**

en los términos antes establecidos, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, la solicitud hecha por la autoridad administrativa electoral radica esencialmente en el hecho de que en los promocionales de campaña electoral televisivos para Gobernador, de la coalición Hidalgo nos Une, se está utilizando un emblema indebido, ya que el mismo contiene, entre otros aspectos, el logotipo del Partido del Trabajo, cuando que dicho instituto político no forma parte de esa coalición para la elección de Gobernador.

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la transmisión de promocionales televisivos relacionados con la candidatura a Gobernador que contienen el logotipo del Partido del Trabajo, en el emblema de la coalición Hidalgo nos Une, en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que de la misma se desprende con toda claridad que dichos promocionales son los identificados con las claves RV02420-10, RV02478-10, RV02496-10 y RV02095-10.

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que la Coalición Hidalgo nos Une, entregó al área correspondiente, entre otros, los promocionales antes aludidos, con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios de televisión que en este momento se encuentran realizando las transmisiones correspondientes a las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Hidalgo.

En este contexto, debe decirse que el documento de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los hechos relativos a la transmisión televisiva de los promocionales denunciados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

## PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo.

Así las cosas, el presente acuerdo, se constriñe a determinar:

Si el hecho de que en el emblema de la coalición Hidalgo nos Une, en los promocionales televisivos para la campaña de Gobernador identificados con las claves RV02420-10, RV02478-10, RV02496-10 y RV02095-10 aparezca, entre otros aspectos, en el lado superior izquierdo del cuadro el color y siglas del Partido del Trabajo, constituye o no una irregularidad que pudiera vulnerar los principios que deben regir a toda elección.

Esta autoridad estima, tal como lo sostuvo la coalición Unidos Contigo, que al permanecer las siglas y colores del Partido del Trabajo en el logotipo de la coalición Hidalgo nos Une, es posible que se presente una confusión en el electorado cuando el día de la jornada electoral se disponga a emitir su voto razonado en lo que se refiere al cargo de Gobernador del estado de Hidalgo, al tener a la vista una boleta electoral que contenga el emblema de la coalición Hidalgo nos Une y en dicha boleta ya no aparezcan ni el color ni las siglas de Partido del Trabajo.

En efecto, al existir una imagen distinta a la que ordinariamente se promovió a través de los promocionales y que el elector tuvo presente en todo momento, al emitir su voto podría dudar que ese acto lo está realizando por aquella fuerza política a la que razonadamente decidió apoyar, con lo cual se estaría vulnerando el derecho político fundamental de emitir el sufragio con plena certidumbre.

Al respecto, se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Hidalgo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

**“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”*

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Hidalgo.

Sirve también de apoyo a la presente determinación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede consultarse en la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado con anterioridad; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que el órgano colegiado de quejas y denuncias debe tomar en consideración para el efecto de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su párrafos 3 y 6, señala, las siguientes medidas cautelares:

- a) *Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y*
- b) *Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.*

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de certeza en la contienda electoral del estado de Hidalgo, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión de los promocionales materia de la solicitud de medidas cautelares, puede seguir produciendo efectos nocivos ante el electorado local en esa entidad federativa.
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los promocionales materia del expediente que se resuelve, continúen difundiéndose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, en el presente caso se estima procedente:

1. Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales que son materia del presente expediente, y
2. Con el propósito de no causar lesión alguna a los intereses de la Coalición Hidalgo nos Une, se considera oportuno ordenar la sustitución inmediata de los promocionales pertenecientes a la coalición en cita, que aun contienen el emblema del Partido del Trabajo, por aquellos que sean proporcionados por los partidos integrantes de dicha coalición en los que no se observe el emblema del último partido mencionado, ya que ponderando los valores en juego, se tienen que privilegiar situaciones que, como en la especie, se encaminan a preservar el principio de certeza en la contienda, particularmente, al proceso electoral que se desarrolla en el estado de Hidalgo.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

**TERCERO.-** Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver respecto de las infracciones en que la Coalición denunciada haya incurrido y, consecuentemente para dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010

párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

### A C U E R D O

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Estatal electoral de Hidalgo en relación con los promocionales identificados como RV02420-10, RV02478-10, RV02496-10 y RV02095-10.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto en el Considerando SEGUNDO del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que sean proporcionados por los actuales partidos integrantes de la coalición Hidalgo nos Une y por el Partido del Trabajo, acorde a lo razonado en el considerando segundo del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Consejo Estatal Electoral de Hidalgo.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/IEEH/CG/20/2010.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

  
**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ**